



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-419/2025

PROMOVENTE: **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**²

RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.



1. Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG/RI/SPEN/03/2025 que desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el actor para controvertir el acuerdo INE/JGE19/2025⁵, al considerar que carecía de legitimación e interés jurídico, debido a que no pertenecía al Sistema Profesional Electoral Nacional.⁶
2. **Competencia,⁷ presupuestos⁸ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁹ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y una vez satisfechos los requisitos y trámites establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME;¹¹ pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El uno de marzo de dos mil veinte, el actor ingresó al SPEN en el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital en la 07 Junta Distrital del Estado de Puebla; asimismo, desde el seis de junio de dos mil veintitrés, se separó del SPEN para ocupar diversos cargos en la Rama Administrativa, el último puesto fue el de Asesor de Presidencia del Consejo "A" en el Estado de Jalisco.
4. El quince de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE19/2025 por el que se aprobaron los cambios de adscripción y rotación por necesidades del servicio del personal del SPEN, entre otras, se cambió de adscripción a Óscar Roberto Arredondo Tamayo a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco¹².
5. El siete de marzo siguiente, el actor interpuso recurso de inconformidad contra el citado acuerdo, en particular, la designación de la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco; el trece de mayo posterior, desechó el recurso al estimar que el actor carecía de legitimación e interés jurídico, debido a que no pertenecía al SPEN. En su oportunidad, el actor promovió¹³ ante la Sala Superior, juicio de la ciudadanía contra la referida determinación.
6. Finalmente, mediante acuerdo plenario SUP-JDC-2111/2025, la Sala Superior de este Tribunal, determinó la competencia de este órgano jurisdiccional regional.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Parte actora o actor, usado indistintamente.

³ En adelante autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva, usado indistintamente.

⁴ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁵ De la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

⁶ En adelante SPEN, usado indistintamente.

⁷ Se satisface la competencia, pues se controvierte una resolución (que desechó un medio impugnativo) emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, pues la parte actora manifiesta que se afecta su derecho a la integración de autoridades electorales en una Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, estado y supuesto en la que se ejerce jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. Además, así lo determinó la Sala Superior de este tribunal electoral, mediante acuerdo plenario SUP-JDC-2111/2025.

⁸ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el trece de mayo se emitió el acto impugnado y el veinte siguiente le fue notificada a la parte actora la resolución (foja 291), y el escrito de demanda se presentó el veintitrés de mayo siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco solicitó, entre otros, el cambio de adscripción de Óscar Roberto Arredondo Tamayo, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, al mismo cargo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva de dicha entidad.

¹³ A través de la plataforma de juicio en línea de este órgano jurisdiccional.

7. **Palabras Clave:** ● SPEN ● tutela judicial efectiva ● interés jurídico ● Servicio Profesional Electoral ● legitimación procesal activa ● seguridad jurídica y acceso a la justicia

Agravios ante la Sala Regional

Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia

8. En esencia, el actor señala que la autoridad responsable incurre en una indebida interpretación del marco normativo aplicable al considerar que el promovente carece tanto de legitimación procesal activa, así como de interés jurídico para promover el recurso de inconformidad. Aduce que tal conclusión vulneró los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, así como el derecho político-electoral a ser nombrado para un empleo público y a integrar las autoridades electorales, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la CPEUM y el artículo 79, numeral 2, de la LGSMIME.
9. Asimismo, el actor considera que la responsable transgrede su derecho a la seguridad jurídica, al carecer de fundamentación y motivación suficientes para sustentar la supuesta falta de interés jurídico. En específico, que la autoridad responsable al no precisar norma alguna que excluya al personal de la Rama Administrativa del INE del ejercicio de impugnar actos que afecten su esfera jurídica, ni justificar por qué su solicitud de reincorporación no genera por sí misma una afectación directa y actual que habilite su defensa jurisdiccional. Tal determinación coloca al actor en un estado de indefensión, en contravención al artículo 16 de la CPEUM.
10. Además, manifiesta que se transgredieron los principios de preferencia e inmediatez en su perjuicio, al aprobar la ocupación de la plaza solicitada, sin atender la solicitud de reincorporación presentada previamente a la ocupación de la vacante, razones por las que considera que no era obstáculo para alcanzar su pretensión, pues el requisito de irreparabilidad no es aplicable para órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.
11. También refiere que entre la aprobación del cambio de adscripción realizada el quince de febrero, y su entrada en vigor el dieciséis siguiente, no existió un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa.

Incongruencia de la resolución impugnada

12. Finalmente, advierte que el desechamiento del recurso carece de congruencia externa, pues la autoridad omitió pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer en el recurso de inconformidad relacionados con su legitimación e interés jurídico. Asimismo, refiere que la resolución también adolece de congruencia interna, ya que la autoridad responsable abordó aspectos del fondo del asunto, tales como la inexistencia de derechos adquiridos, el momento de presentación de su solicitud y la viabilidad de la reincorporación, cuestiones que no corresponden al análisis de procedencia, sino al fondo, y cuya valoración, además, excede la competencia de la autoridad emisora, en términos del artículo 360 del Estatuto del SPEN.

Marco normativo

13. De conformidad con los artículos 8, fracción II, y 218 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, corresponde al Consejo General aprobar las políticas y programas relativos al Servicio, así como establecer que, durante el proceso electoral federal, se suspenderá la impartición del Programa de Formación, conforme a lo dispuesto en los lineamientos aplicables en la materia.
14. Por su parte, los artículos 3, fracción XIV, y 8, fracción II, de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, definen la **reincorporación** como el procedimiento mediante el cual una persona integrante del Servicio retoma su pertenencia al mismo, tras haber ocupado una plaza en la Rama



Administrativa del Instituto Nacional Electoral, siempre que no haya interrumpido su relación laboral. Además, corresponde a la Junta conocer y, en su caso, aprobar el reingreso o reincorporación al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocalía Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, para lo cual, la persona interesada debe presentar una solicitud por escrito que incluye diversos requisitos,¹⁴ dirigida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.¹⁵

15. De acuerdo con los artículos 25, 27, 28, 29 y 30 de los citados Lineamientos, una vez recibida la solicitud, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y en los Lineamientos. En caso de ser procedente, elaborará un dictamen fundado y motivado sobre su viabilidad. Posteriormente, integrará la propuesta de adscripción correspondiente y la someterá a consideración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, la cual podrá emitir observaciones. Finalmente, el dictamen será presentado al Consejo General si se refiere a una Vocalía Ejecutiva, o a la Junta General Ejecutiva en los demás casos, siempre con conocimiento previo de dicha Comisión.
16. Los agravios se analizarán en su conjunto de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.¹⁶

Respuesta conjunta

17. No le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones.
18. Tal como lo determinó la responsable, el actor carece de legitimación activa e interés jurídico para promover el juicio, porque en este momento el acuerdo combatido ningún perjuicio le causa, dado que no le afecta algún derecho, en conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
19. El interés jurídico se actualiza cuando: i) se plantea la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y ii) esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹⁷
20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁸
21. De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.
22. Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre sus derechos. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
23. El actor impugnó a través de la presentación de un recurso de inconformidad el acuerdo INE/JGE19/2025 por el que se aprobaron los cambios de adscripción y rotación por necesidades del personal del SPEN, entre otras, el del Vocal Ejecutivo la 04 Junta

¹⁴ Nombre completo y firma; cargo o puesto permanente que ocupaba; fecha y causa de la separación; documentación que justifique dicha separación, y el cargo y adscripción solicitados para reincorporarse, entre otros.

¹⁵ En adelante DESPEN.

¹⁶ Consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ En conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO* consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, emitido por la Junta Ejecutiva del INE, porque en su opinión, afecta sus derechos al limitar la plaza disponible del Servicio Profesional para quienes pretenden la reincorporación.

24. En el caso, no existe ninguna afectación concreta y directa en sus derechos, pues el actor pertenece a la rama administrativa del INE. Esto es, no se afectó su plaza o empleo actual, no se le removió y tampoco se encuentra en concurso, de modo que se afecte algún derecho o expectativa de derecho.
25. Es decir, la pertenencia a la estructura administrativa y la solicitud de reincorporación al SPEN no es suficiente para justificar un interés jurídico que le permita promover un medio de impugnación contra decisiones que corresponden a la esfera de la autoridad administrativa competente.
26. Por tanto, los acuerdos relacionados con la organización interna del INE, como rotaciones y reincorporaciones, requieren que el actor demuestre que su situación jurídica, derechos o prerrogativas han sido vulnerados de manera concreta y que la decisión impugnada le causa un daño directo y actual.
27. En síntesis, el actor no cuenta con un interés jurídico¹⁹ que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que:
 - a) De sus manifestaciones se advierte que no forma parte del SPEN.
 - b) Que es el personal del INE a quienes va dirigido el acuerdo impugnado.
 - c) La solicitud que presentó para la reincorporación al SPEN, fue el mismo día en que se emitió el acuerdo impugnado, por lo que de acuerdo con el procedimiento de reincorporación el Consejo General debe pronunciarse sobre la procedencia, previo cumplimiento de requisitos.
 - d) No se advierte que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el acuerdo que impugna.
 - e) La posible afectación a sus derechos podría actualizarse hasta el momento en que el INE emita un pronunciamiento respecto de la procedencia de su reincorporación para que estuviera en aptitud de participar en los movimientos de las personas que son miembros del SPEN.
28. Entonces, se considera que el acto impugnado no afecta el derecho del actor a formar parte de una autoridad electoral. A diferencia de este caso, al resolverse el juicio SUP-JDC-276/2023 se consideró que había interés jurídico en favor de un ciudadano, sin pertenecer formalmente al SPEN. Sin embargo, la diferencia es que aquel estaba participando en el Concurso Público 2022–2023 para ocupar una plaza del citado Servicio, lo cual generó una expectativa legítima y jurídicamente protegida, cuya afectación derivaba directamente de un acto concreto del INE.
29. Tampoco le asiste la razón respecto a la indebida fundamentación y motivación, así como la incongruencia interna y externa del acto impugnado, porque la responsable sí estableció las bases jurídicas adecuadas y las razones para determinar, acorde a sus atribuciones, entre otras cuestiones, que el actor no contaba con interés jurídico, sin que controvirtiera eficazmente las consideraciones de la resolución combatida.
30. La Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral desechó el recurso de inconformidad, al considerar que se carecía de legitimación activa e interés jurídico, conforme a los artículos 10, numeral 1, incisos b) y c) de la LGSMIME, y 364, fracción IV del Estatuto del SPEN.
31. La responsable precisó que, al momento de presentar el recurso, el actor no formaba parte del SPEN, pues se separó desde el seis de junio de dos mil veintitrés, para

¹⁹ Criterios sostenidos en los juicios SUP-JDC-137/2019, SUP-JDC-1882/2019, SUP-JDC-10082/2020, SUP-JDC-789/2021 y SUP-JDC-68/2022 y SUP-JDC-464/2022.



desempeñar cargos en la Rama Administrativa, por lo tanto, al no ser miembro del SPEN, no se afectaron sus derechos.

32. Determinó que el actor no tenía un derecho adquirido sobre la plaza que pretendía ocupar mediante su solicitud de reincorporación, presentada el mismo día en que se aprobó el acuerdo INE/JGE19/2025,²⁰ y que, ante la inexistencia de la autorización del Consejo General sobre su eventual reincorporación al SPEN; concluyó que la mención del cargo y adscripción en su solicitud no generó, por sí sola, un derecho subjetivo exigible ni una titularidad que habilitara la promoción del recurso.
33. Precisó que la reincorporación al SPEN es un procedimiento sujeto a una serie de requisitos y etapas formales, cuya solicitud no implica una expectativa legítima inmediata o directa sobre la plaza controvertida.
34. Por cuánto a la congruencia interna y externa, así como la transgresión a los *principios de preferencia e inmediatez* en su perjuicio, al aprobar la ocupación de la plaza solicitada, sin atender la solicitud de reincorporación presentada previamente a la ocupación de la vacante, no le asiste la razón al promovente respecto a que se dejaron de analizar los planteamientos del recurso de inconformidad, como se expone.
35. En efecto, la responsable precisó que el acto controvertido fue el acuerdo INE/JGE19/2025 –cambio de adscripción–, la cual fue una gestión anterior a la solicitud de reincorporación al SPEN presentada por el actor. En ese sentido, concluyó que su solicitud se encontraba en trámite y hasta que la autoridad competente determinara la procedencia o improcedencia de su reincorporación al Servicio, no se actualizaba una transgresión directa a su esfera de derechos, razones por las que determinó el desechamiento y no estuvo en posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.
36. Tampoco se trastocan los llamados principios de *preferencia e inmediatez* en su perjuicio, porque la aprobación del cambio de adscripción relacionado con la plaza solicitada por el actor en su escrito de reincorporación derivó de la jubilación del titular de la Vocalía de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva 04, a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, lo cual ocurrió antes de la solicitud de reincorporación y fue acorde con el procedimiento establecido en la normativa sin que en su momento se afectara el derecho a la movilidad de algún miembro del SPEN, pues no existía relación entre su solicitud pendiente de trámite y la aprobación de movimientos de la autoridad administrativa.
37. Sumado a lo anterior, la autoridad responsable señaló que el procedimiento de cambio de adscripción no está dentro los supuestos de preferencia previstos en el artículo 30 de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, para ocupar una plaza vacante, como lo son las listas de reserva de algún concurso público o la celebración de certámenes internos, esto es, no se actualizaba alguno de los supuestos normativos previstos.
38. Contrario a la afirmación del actor, al desechar la autoridad responsable no expuso argumentos correspondientes a una resolución de fondo, únicamente justificó porque al impugnar no contaba con una respuesta sobre su solicitud de reincorporación al SPEN que le otorgara un derecho sobre la plaza que pretendía. Es decir, que al pertenecer aún a la rama administrativa, carecía de legitimación e interés jurídico, sin que ello actualice incongruencia alguna.
39. No tiene razón el actor al señalar que entre la aprobación del cambio de adscripción realizada el quince de febrero, y su entrada en vigor el dieciséis siguiente, no existió un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa. El acuerdo administrativo fue desechado en el recurso de inconformidad por ausencia de interés

²⁰ Emitido por la Junta General Ejecutiva el quince de febrero.

jurídico y no por extemporaneidad, es decir, de ninguna manera se han vulnerado plazos ni términos que afecten el derecho de acceso a la justicia.

40. Por las razones expuestas, el actor carece de interés jurídico, pues el cambio de adscripción de una plaza a un miembro del SPEN no le causa afectación directa.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

41. En el acuerdo de turno de este juicio se ordenó la protección provisional de los datos del actor, derivado de la solicitud de su demanda, con el fin de proteger sus datos personales, por lo cual se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta sentencia y subsecuentes la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
42. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
43. Por las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos del Acuerdo General 7/2020, así como en términos de ley e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-2111/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-419/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Fecha de clasificación:

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|------------------------|----------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de parte actora | 1 |

Rúbrica de la persona titular de

la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras

Secretaria General de Acuerdos